



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
22 de abril de 2025

Original: español

Comité de Derechos Humanos

Decisión adoptada por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 3226/2018*, **, ***

<i>Comunicación presentada por:</i>	P. B. P. (representado por el abogado Diego Fernández Fernández)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	España
<i>Fecha de la comunicación:</i>	21 de junio de 2018 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 5 de diciembre de 2018 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	25 de marzo de 2025
<i>Asunto:</i>	Solicitud de pensión extraordinaria por lesiones
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Examen de la misma cuestión por otro procedimiento de examen o arreglo internacional; fundamentación de las reclamaciones; <i>ratione materiae</i>
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Discriminación; igualdad ante los juzgados y tribunales; juicio justo; servicio militar/nacional
<i>Artículos del Pacto:</i>	14 y 26
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2; 3 y 5, párr. 2 a)

* Adoptada por el Comité en su 143^{er} período de sesiones (3 a 28 marzo de 2025).

*** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Tania María Abdo Rocholl, Wafaa Ashraf Moharram Bassim, Rodrigo A. Carazo, Yvonne Donders, Mahjoub El Haiba, Laurence R. Helfer, Konstantin Korkelia, Dalia Leinarte, Bacre Waly Ndiaye, Hernán Quezada Cabrera, Akmal Saidov, Ivan Šimonović, Soh Changrok, Teraya Koji, Hélène Tigroudja e Imeru Tamerat Yigezu. De conformidad con el artículo 108 del reglamento del Comité, Carlos Ramón Fernández Liesa no participó en el examen de la comunicación.



1. El autor de la comunicación es P. B. P., nacional de España, nacido en 1970. Afirma que el Estado parte ha vulnerado los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 14 y 26 del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 25 de abril de 1985. El autor está representado por un abogado.

Hechos expuestos por el autor

2.1 El 1 de mayo de 1987, el autor ingresó en las Fuerzas Armadas. Entre el 5 de octubre de 2006 y el 1 de marzo de 2007, se desempeñó como sargento mecánico de helicópteros en el marco de la Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad, una misión de seguridad multinacional en el Afganistán. El 30 de enero de 2007, el autor sufrió un atentado perpetrado por un terrorista suicida de Al Qaida mientras se encontraba en la base militar de Herat. En el ataque murieron diez militares afganos y dos civiles, y el autor sufrió pérdida inmediata auditiva, lo que derivó en un acúfeno postraumático con hipoacusia neurosensorial bilateral leve.

2.2 A fines de 2008, el autor fue destinado a otra misión internacional en la base militar de Herat. El día 15 o el 16 de noviembre de 2008, fue víctima de otro atentado terrorista, mientras se encontraba en las inmediaciones de la zona de vida de la citada base militar. El atentado consistió en un coche bomba conducido por un terrorista suicida de Al Qaida. La onda expansiva de la bomba y la proyección de metralla alcanzaron los aseos y los dormitorios, y provocó heridas a varios militares estadounidenses y la muerte del terrorista suicida. El autor no sufrió heridas físicas, pero se quedó en estado de shock.

2.3 En un momento no especificado, se procedió a tramitar un expediente administrativo de aptitud psicofísica con la finalidad de comprobar la capacidad del autor para continuar en el servicio activo. En dicho expediente, la Junta Médico-Pericial núm. 21 del Hospital General de la Defensa de Zaragoza emitió acta en la que declaró que el autor padecía trastorno mixto ansioso depresivo, en relación con los eventos que había sufrido en sus misiones en el extranjero. Además, la Junta Pericial Psiquiátrica de la Inspección General de Sanidad en Madrid emitió acta en la que se estableció un diagnóstico de trastorno de estrés postraumático de inicio demorado, que respondía a una etiología psicotraumática compatible con lo referido por el autor (como las vivencias provocadas por la exposición reiterada a situaciones amenazantes para la vida durante su actividad profesional).

2.4 El 11 de diciembre de 2012, el Ministerio de Defensa dictó resolución administrativa en la que se declaró la insuficiencia de condiciones psicofísicas en acto de servicio del autor y su incapacidad para el ejercicio de sus funciones. El Ministerio de Defensa tuvo en cuenta los diagnósticos médicos de trastorno mixto ansioso depresivo, así como de estrés postraumático de inicio demorado, y acreditó médicamente una relación entre las patologías y las vivencias provocadas por la exposición reiterada a situaciones amenazantes para la vida durante su actividad profesional.

2.5 El 9 de abril de 2014, el autor presentó una solicitud ante el Ministerio de Defensa para que su inutilidad¹ permanente para el servicio (ya reconocida como derivada de un acto de servicio según la resolución del 11 de diciembre de 2012) se declarara además como derivada de un acto terrorista. Por una resolución del 5 de junio de 2014, el Ministerio de Defensa desestimó la solicitud.

2.6 Ante ello, el 5 de noviembre de 2014, el autor formuló recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja. Solicitó que se declarara la nulidad de la resolución administrativa del Ministerio de Defensa del 5 de junio de 2014, y que se acordase que las lesiones que dieron origen a la declaración de inutilidad permanente para el servicio se produjeron con ocasión de un acto terrorista. El autor consideró que debía reconocerse su condición de víctima del terrorismo a efectos de la Ley núm. 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, por haber sufrido daños psíquicos productos de un atentado terrorista durante una misión de paz en el extranjero.

¹ "Inutilidad" es el término estipulado por la normativa interna.

2.7 El 17 de septiembre de 2015, en su sentencia núm. 229/2015, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja desestimó el recurso. En relación con las alegaciones de 2007, el Tribunal consideró que no se había acreditado que la inutilidad permanente del autor se haya producido con ocasión de atentado terrorista.

2.8 El 23 de octubre de 2015, el autor instó incidente de nulidad de actuaciones en el que denunció la vulneración por parte de la sentencia núm. 229/2015 de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la igualdad. El 17 de diciembre de 2015, el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja decretó la nulidad de dicha sentencia, sobre la base de que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja ciertamente había examinado la relación de la patología que presentaba el autor con el atentado ocurrido en 2007, pero no con el atentado de 2008.

2.9 El 21 de enero de 2016, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja desestimó, mediante la sentencia núm. 16/2016, de nuevo el recurso del autor. Según el Tribunal, en cuanto a las alegaciones de 2007 y 2008, no podía considerarse acreditado que la inutilidad permanente del autor se haya producido con ocasión de atentado terrorista.

2.10 El 22 de junio de 2016, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibles un recurso de amparo interpuesto por el autor por la eventual violación de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la igualdad. El razonamiento del Tribunal Constitucional se basó en la manifiesta inexistencia de violación de un derecho fundamental tutelable en amparo.

2.11 El 11 de octubre de 2016, el autor presentó una demanda sobre el mismo asunto ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Invocó ante el Tribunal los artículos 6 y 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en relación con los derechos a un juicio justo y a la no discriminación, respectivamente. El 24 de noviembre de 2016, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, constituido en formación de juez único, declaró inadmisibles la demanda por no cumplir los criterios de admisibilidad establecidos en los artículos 34 y 35 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales².

Denuncia

3.1 El autor sostiene que, al rechazar su solicitud de indemnización extraordinaria por daños psíquicos sufridos como consecuencia de actos terroristas, el Estado parte ha violado los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 14 y 26 del Pacto.

3.2 En relación con el artículo 14 del Pacto, la desestimación del recurso contencioso-administrativo formulado por el autor contra la resolución del Ministerio de Defensa de 5 de junio de 2014 fue arbitraria y manifiestamente errónea. El Tribunal Superior de Justicia de La Rioja exigió la concurrencia de un requisito (ser objeto directo de una acción terrorista) que no puede deducirse del tenor literal de la Ley de Reconocimiento y Protección integral a las Víctimas del Terrorismo. En el preámbulo de esta ley se refiere al objetivo de otorgar una mayor protección a las personas que han sufrido las consecuencias de un acto terrorista, y de ofrecer un apoyo integral a las mismas. La Ley de Reconocimiento y Protección integral a las Víctimas del Terrorismo se aplica con independencia de que quienes sufran las consecuencias de un atentado terrorista sean los destinatarios de este o no.

3.3 Con respecto al artículo 26 del Pacto, un trato diferenciado le impide al autor acceder a una pensión extraordinaria por su condición de víctima de acto terrorista, sin que exista una justificación objetiva y razonable para ello. En múltiples y reiteradas ocasiones, los tribunales españoles han reconocido que las lesiones sufridas por miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se han producido con ocasión de acto terrorista, sin que en ningún momento se haya exigido por estos tribunales que se acredite que los solicitantes hayan sido

² El Tribunal Europeo de Derechos Humanos no proporcionó más detalles sobre la base de la inadmisibilidad.

el objetivo directo de las acciones o actos terroristas correspondientes³. El Tribunal Superior de Justicia de La Rioja no mencionó la infracción del principio de igualdad denunciada por el autor.

3.4 Además, se ha violado el derecho del autor a la seguridad social reconocido en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Se le ha privado del derecho a percibir una determinada prestación de invalidez por un período prolongado de enfermedad sin que exista una razón suficiente, razonable y objetiva para ello.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 En sus observaciones de 11 y 12 de junio del 2019, el Estado parte considera que la comunicación es inadmisibles en virtud de los artículos 2, 3 y 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ya examinó el mismo asunto, y el Estado parte ha formulado una reserva al artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo. No se entiende por qué, en 2013, el Comité dejó de aplicar automáticamente la reserva del Estado parte en todos los casos en los que previamente el mismo asunto había sido examinado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Además, la comunicación se basa en una motivación insuficiente y no acredita la vulneración de ningún artículo del Pacto. Asimismo, como se explica a continuación, en la comunicación se omitieron elementos de hecho significativos por lo que, por tanto, constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones.

4.2 Según la jurisprudencia interna, solo se reconoce incapacidad permanente por terrorismo cuando la patología es consecuencia directa de un acto de terrorismo dirigida contra la persona⁴. En este caso concreto, las sentencias internas contienen un análisis exhaustivo de la prueba practicada. El argumento central para desestimar la pretensión del autor era que su incapacidad no era un efecto directo de un atentado terrorista que haya sufrido. La interpretación de la norma no fue arbitraria, errónea o injusta, ya que seguía la jurisprudencia sobre esta materia sentada por los tribunales. No se aprecia la existencia, ni se ha justificado, de ninguno de los motivos de la discriminación en la actuación del Estado parte. Los casos de contraste que cita el autor como origen de la discriminación no son análogos a su propia situación. Dos de esos casos no eran actos de terrorismo⁵. En los casos restantes, la patología era consecuencia directa de acto terrorista sufrida por la persona afectada⁶.

4.3 Por una resolución del 4 de enero del 2013, de conformidad con la ley, el autor pasó a situación de retiro por inutilidad permanente en acto de servicio tras serle diagnosticado estrés postraumático diferido y trauma auditivo crónico típico del uso de armas de fuego. Con posterioridad, el autor solicitó que se modificara la citada resolución para que la inutilidad permanente producida fuera declarada producto de acto terrorista. La solicitud fue desestimada pues en el expediente no constó que el autor ostentara la condición de víctima de terrorismo, al amparo de la normativa sobre ayudas y resarcimientos a las víctimas de actos terroristas.

4.4 El 10 de diciembre de 2013, el Ministerio de Defensa le concedió al autor una indemnización de 48.000 euros, conforme al artículo 1 del Real Decreto-Ley núm. 8/2004, de 5 de noviembre, sobre indemnizaciones a los participantes en operaciones internacionales

³ Concretamente, el autor se refiere a las siguientes sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, de la Audiencia Nacional: sentencia de 2 de octubre de 2013 (recurso núm. 55/2011), sentencia de 26 de junio de 2013 (recurso núm. 60/2013), sentencia de 17 de julio de 2013 (recurso no especificado), sentencia de 12 de junio de 2013 (recurso no especificado), sentencia de 6 de febrero de 2013 (recurso núm. 167/2012), sentencia de 24 de septiembre de 2014 (recurso no especificado) y sentencia de 27 de enero de 2016 (recurso núm. 122/2015).

⁴ Véase, por ejemplo, Audiencia Nacional, sentencias núm. 4685/2012 (ECLI:ES:AN:2012:4685) y núm. 1813/2011 (ECLI:ES:AN:2011:1813).

⁵ Audiencia Nacional, sentencias núm. 2780/2013 (ECLI:ES:AN:2013:2780) y núm. 3305/2013 (ECLI:ES:AN:2013:3305).

⁶ Audiencia Nacional, sentencias núm. 277/2016 (ECLI:ES:AN:2016:277), núm. 3741/2014 (ECLI:ES:AN:2014:3741), núm. 2965/2013 (ECLI:ES:AN:2013:2965) y núm. 4128/2013 (ECLI:ES:AN:2013:4128).

de paz y seguridad, por “los daños sufridos durante su participación en la operación internacional de paz y seguridad [...] desarrollada en Afganistán”⁷.

4.5 El autor no mencionó que había presentado recurso contencioso-administrativo contra la resolución del 11 de diciembre de 2012 emitida por el Ministerio de Defensa, con el objeto de que se declarara que su inutilidad para el servicio provenía de acto terrorista. El 6 de marzo de 2014, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja desestimó el recurso en su sentencia núm. 60/2014, en la que se analizó el expediente de incapacidad y la actuación del autor. Dicha sentencia se complementa con las sentencias de 2015 y 2016 del mismo Tribunal.

4.6 En la sentencia de 2014, el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja realizó las observaciones que se indican a continuación. En relación con la solicitud de incoación del expediente extraordinario para la determinación de insuficiencia de condiciones psicofísicas, el autor había formulado una declaración el 7 de junio de 2011, en la cual no había aludido a ningún atentado con coche bomba sufrido el 30 de enero de 2007 en la base de Herat. El autor solo indicó que su situación tenía su origen en un proceso de ansiedad que se había producido de forma puntual debido a su traslado a una zona de operaciones en el Afganistán, por segunda vez en un espacio muy corto de tiempo, a las situaciones de tensión allí vividas y a los constantes recuerdos de un compañero fallecido mientras se formaba para relevarlo. Al autor le había llevado mucho tiempo recuperarse. Su situación se había agravado el 23 de diciembre de 2008, cuando se le había enviado sin ningún tipo de equipo de protección personal (tan solo una chaqueta militar) junto con otro compañero a recuperar un helicóptero averiado. Quedaba muy poco tiempo para que anocheciera, la zona era peligrosa y sentía un fuerte dolor en el pecho. Pese a haber regresado con éxito a la base, tres días después continuaba el dolor, sin apenas dejarle dormir. Tras recibir un diagnóstico de ansiedad y tratamiento adecuado, finalizó su misión con normalidad. El Tribunal Superior de Justicia de La Rioja observó que, en el mismo escrito de 2011, el autor había mantenido que sus dificultades, que había superado completamente, se habían producido en un momento y lugar específicos dos años y cinco meses antes. El autor había declarado también que era su deseo continuar en el servicio activo sin ninguna limitación y había solicitado que se revocara el último dictamen médico-pericial del 16 de mayo de 2010, por el que se había abierto un expediente para la determinación de su aptitud psicofísica.

4.7 En dicha sentencia, el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja señaló también que en el informe de la Junta de Evaluación de Carácter Permanente de 19 de abril de 2012 se había declarado que no había relación de causalidad entre la condición del autor y un atentado terrorista. Además, en el acta de la Junta Médico-Pericial Psiquiátrica de 18 de septiembre de 2012, no se había mencionado ningún atentado terrorista sufrido por el autor. En respuesta, el autor había manifestado su intención de no efectuar alegaciones específicas ni aportar documentos o justificaciones.

4.8 El Tribunal Superior de Justicia indicó que los eventos que había sufrido el autor en las misiones en el extranjero y que constaban en el expediente administrativo eran los siguientes: por un lado, el traslado a una zona de operaciones en el Afganistán, por segunda vez en un espacio muy corto de tiempo, las situaciones de tensión allí vividas y los constantes recuerdos de un compañero fallecido mientras se formaba para relevarle; por otro lado, el 23 de diciembre de 2008, cuando había sido enviado sin equipo de protección personal (tan solo una chaqueta militar) junto con otro compañero a recuperar un helicóptero averiado, cerca del anoecer y en una zona peligrosa. En un informe de fecha 28 de febrero de 2009, se podía leer que, en 2007, el autor había sufrido la pérdida dramática de un compañero y que el duelo no estaba resuelto. El autor no aceptaba el fallecimiento de su compañero y

⁷ El 8 de enero de 2013, el autor presentó una solicitud de indemnización al personal que padezca daños físicos o psíquicos en operaciones internacionales de paz y seguridad. El 10 de diciembre de 2013, el Ministerio de Defensa dictó resolución por la que le concedió al autor una indemnización de 48.000 euros por incapacidad permanente total según la valoración de la Junta Médico-Pericial Superior de las Fuerzas Armadas de 9 de mayo de 2013. Se indicó en la resolución que la indemnización tenía carácter extraordinario, que solo se otorgaría una vez, que era “incompatible con las indemnizaciones previstas en la normativa sobre víctimas del terrorismo”, y que estaba exenta de impuestos.

manifestaba sentimientos de rabia, frustración e impotencia. Asimismo, en un cuestionario de salud relleno al regreso de misión el 2 de marzo de 2009, el autor —en respuesta a una pregunta sobre si había estado sometido a algún factor tóxico o de riesgo— había respondido: “productos propios departamento helicópteros”. No se refirió a los atentados de 2007 o 2008. El Tribunal Superior de Justicia observó que el autor no había mencionado ningún atentado ni, en concreto, el atentado sufrido en la base de Herat el 30 de enero de 2007. El Tribunal Superior de Justicia concluyó que el autor estaba presentando entonces por primera vez, ante una sede de recurso contencioso-administrativo, esta pretensión, lo que suponía que esta no había podido ser examinada previamente; y ello, porque ni la había planteado el autor en vía administrativa ni tampoco había aludido, en esta vía, a la existencia de un atentado, ni había aportado documentación ni justificación sobre este hecho.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte acerca de la admisibilidad y el fondo

5.1 En sus comentarios del 16 de agosto de 2019, el autor afirma que en ningún momento ha sido su intención omitir ni ocultar ningún tipo de información al Comité. Si el autor no aportó la sentencia a la que hace alusión el Estado parte (núm. 60/2014 de 6 de marzo de 2014 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja) junto con la comunicación, fue porque esta se había dictado en un procedimiento previo al que es objeto de impugnación e independiente de este. En el procedimiento anterior no fue objeto de debate la cuestión planteada en la comunicación, esto es, si el autor podía considerarse víctima de terrorismo según la legislación de aplicación. Se trataba en el procedimiento mencionado por el Estado parte de la resolución de 11 de diciembre de 2012 del Ministerio de Defensa, por la que se acordaba declarar la insuficiencia de condiciones psicofísicas en acto de servicio del autor. El Tribunal Superior de Justicia de La Rioja basó su decisión de inadmitir el recurso del autor en el que la cuestión relativa a si la insuficiencia de condiciones psicofísicas en acto de servicio lo era por acto terrorista era una cuestión novedosa.

5.2 El procedimiento de aptitud psicofísica —en el que se acordó el pase del autor a situación de retiro por inutilidad permanente en acto de servicio—, se había iniciado en julio de 2011 por parte de la Administración y no a instancia del autor. El autor no estaba conforme con la incoación de dicho procedimiento, por lo que, durante la tramitación del procedimiento, su postura estuvo dirigida a intentar que no se decretase la insuficiencia de aptitud psicofísica, y, por tanto, a minimizar las patologías que sufría.

5.3 La decisión de inadmisibilidad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos con relación a la queja del autor no representó un examen del mismo asunto, puesto que el Tribunal Europeo rechazó la solicitud por motivos procesales sin examinar el fondo. Además, la denuncia que se presenta ante el Comité no constituye abuso del derecho a presentar comunicaciones. En las normas pertinentes no se exige, para ser considerado víctima de acto terrorista, acreditar que la persona que ha sufrido los daños sea objetivo directo del acto terrorista.

5.4 El argumento del Estado parte sobre la reclamación del autor en relación con el artículo 26 del Pacto es erróneo. No se discute que el autor sufriese varios atentados terroristas ni que las lesiones que padecía fuesen consecuencia de tales actos. Nunca se ha planteado que no exista relación de causalidad entre las lesiones que presentaba el autor y los atentados sufridos en el Afganistán. El Tribunal Superior de Justicia de La Rioja declaró que los atentados terroristas no se dirigieron directamente contra el autor o contra la base en la que se encontraba. Los casos citados por el autor en la denuncia tampoco iban dirigidos directamente contra los afectados y, sin embargo, los autores sí fueron considerados víctimas de acto terrorista. No obstante, el autor reconoce haber citado erróneamente dos sentencias para apoyar sus argumentos. Mantiene que no se pretendía confundir al Comité.

5.5 El autor solicita una compensación de 65.000 euros. Además, requiere que la indemnización ponga de manifiesto la violación de derechos que ha sufrido y que responda al principio de reparación integral y al concepto de daño moral. La reparación debe también incluir las costas y gastos que el autor haya asumido.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

6.2 El Comité toma nota del argumento del Estado parte según el cual la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, leído conjuntamente con la reserva del Estado parte por la que se excluye la competencia del Comité respecto de los casos en los que el mismo asunto haya sido o esté siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional. En este sentido, el Comité recuerda su jurisprudencia en la que se establece que cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos basa una declaración de inadmisibilidad no solamente en razones de procedimiento sino también en razones que incluyen en cierta medida un examen del fondo del caso, se debe considerar que el asunto ha sido examinado dentro del significado de las respectivas reservas al artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo⁸. El Comité observa que el autor presentó ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el fondo de las mismas reclamaciones enunciadas en la comunicación ante el Comité. El 24 de noviembre de 2016, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró inadmisibile la demanda del autor sin ofrecer argumentos específicos que justificasen la conclusión, por lo que no está claro si la decisión se basó en cuestiones de procedimiento o de fondo. Por lo tanto, el Comité no puede concluir que el mismo asunto haya sido examinado por el Tribunal Europeo⁹. Por consiguiente, el Comité considera que el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo y la reserva del Estado parte a dicha disposición no constituyen un obstáculo para que examine la comunicación.

6.3 En cuanto a la queja planteada en virtud del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 1 del Protocolo Facultativo, su competencia se limita al examen de las comunicaciones en las que se denuncia una vulneración de los derechos que le asisten en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰. En consecuencia, las presuntas vulneraciones de otros instrumentos o acuerdos caen fuera del ámbito de competencia del Comité¹¹. Por lo tanto, el Comité declara esta reclamación inadmisibile *ratione materiae* en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.4 En cuanto al argumento del Estado parte de que la comunicación es manifiestamente infundada, el Comité observa que, según el autor, los tribunales internos violaron sus derechos en virtud de los artículos 14 y 26 del Pacto. El Comité recuerda su jurisprudencia reiterada, en el sentido de que no es una última instancia competente para volver a examinar las conclusiones de hecho o la aplicación de la legislación interna, a no ser que pueda demostrarse que el procedimiento ante los tribunales nacionales fue manifiestamente arbitrario o erróneo o constituyó una denegación de justicia, o que los tribunales no cumplieron su deber de actuar con independencia e imparcialidad¹².

6.5 En este caso, el Comité toma nota de la alegación del autor de que los tribunales internos desestimaron de manera arbitraria, errónea y discriminatoria su recurso y su amparo en relación con su solicitud de indemnización como víctima del terrorismo. El Comité considera que el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja desestimó el recurso del autor en 2016 principalmente por sus declaraciones anteriores sobre la causa o causas de su inutilidad permanente para el servicio. El Tribunal se refirió a su sentencia de 2014, en la cual había observado que, en el expediente, no se había mencionado ningún atentado en relación con su inutilidad, ni en concreto el atentado sufrido el 30 de enero de 2007. Además, en la sentencia de 2016, el Tribunal observó que nunca se había mencionado antes el atentado que habría ocurrido el 15 o el 16 de noviembre de 2008; que en el informe aportado por el

⁸ Véase, por ejemplo, *Pindado Martínez c. España* (CCPR/C/94/D/1490/2006), párr. 6.3.

⁹ Véase, por ejemplo, *X c. Islandia* (CCPR/C/130/D/2818/2016), párr. 6.2.

¹⁰ Véase, por ejemplo, *Z y C c. Dinamarca* (CCPR/C/137/D/2795/2016), párr. 6.4.

¹¹ *Ibid.*

¹² Por ejemplo, *X c. Letonia* (CCPR/C/136/D/3254/2018), párr. 7.5.

autor, fechado el 22 de junio de 2013 y emitido por un gabinete de peritación, únicamente se aludía a la explosión de 2007; que en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo no se había mencionado un atentado en 2008, y que en la declaración jurada presentada por el autor junto con su demanda, solo se había mencionado el ataque de 2007 y únicamente se había referido a un atentado terrorista, no dos. Asimismo, el Tribunal recordó que, en su declaración de 7 de junio de 2011, en la que el autor afirmó haber completamente superado sus dificultades psicofísicas, no había mencionado coches bomba u otro tipo de atentado terrorista como la causa de dichas dificultades.

6.6 Si bien el autor afirma que el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja actuó de manera discriminatoria al crear un nuevo requisito de ser objetivo directo de atentado terrorista, el Comité observa que, a ese respecto, el Tribunal se basó en la jurisprudencia de la Audiencia Nacional¹³. Además, el Comité considera que, en los casos citados por el autor para apoyar su argumento, el Tribunal reconoció que las lesiones del demandante se habían derivado de un ataque terrorista sufrido por este, y concedió una indemnización en consecuencia. Por el contrario, en el caso del autor, debido a sus declaraciones divergentes sobre la causa de sus lesiones, el Tribunal no llegó a esa conclusión. A la luz de lo que antecede y la documentación que tiene ante sí, el Comité considera que el autor no ha fundado suficientemente su argumento de que las decisiones de las autoridades nacionales fueron claramente arbitrarias o erróneas o equivalieron a una denegación de justicia o de protección igual ante la ley. Por lo tanto, el Comité declara las reclamaciones del autor en virtud de los artículos 14 y 26 del Pacto inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. Por consiguiente, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud de los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;
- b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor.

¹³ Sentencias ECLI:ES:AN:2012:4685 de 7 de noviembre de 2012 (recurso núm. 112/2012) y ECLI:ES:AN:2011:1813 de 11 de abril de 2011.